

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao (La Guajira) octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DEMANDANTE:	KENDY PAOLA JARABA MEZA en representación legal del menor J.E.M.J.
DEMANDADO:	LEANDRO ANTONIO MEZA TORRES
VINCULADO:	YOEL ANTONIO GAMEZ
RADICACIÓN.	444303184001-2021-00013-00.

De conformidad con lo establecido en el literal a) numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, el despacho procede a dictar sentencia anticipada.

1. ANTECEDENTES

El profesional del derecho ARNOLDO JOSÉ CARRILLO ARAGÓN, actuando como apoderado judicial de la señora KENDY PAOLA JARABA MEZA, presentó demanda contra el señor LEANDRO ANTONIO MRZA TORRES, impugnando la paternidad respecto de la menor J.E.M.J, para que previo al trámite del proceso correspondiente se declare que la referida menor no es hija extramatrimonial del demandado.

Como fundamentos fácticos indicó, que el 12 de septiembre del año 2013, en el Municipio de Maicao (La Guajira) nació la menor J.E.M.J. como consta en el registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Única del Círculo de Maicao bajo el número de serial 53302980 y NUIP 1121545435.

Relata que su poderdante para el momento de la concepción y nacimiento de su hija era soltera, que tuvo relaciones sexuales con el señor YOEL ANTONIO GAMEZ, de cuya relación nació la menor J.E.M.J; explicó que el señor YOEL ANTONIO GAMEZ es conocedor de este hecho y no se ha negado a su reconocimiento.

Seguidamente, expuso que el verdadero padre biológico de la menor J.E.M.J., señor YOEL ANTONIO GAMEZ, al momento del nacimiento de la

niña, se fue de la casa y no se supo más de él sino hasta el año 2019, cuando apareció nuevamente.

Explica que por su bajo nivel intelectual procedió a registrar a su menor hija con su hermano LEANDRO ANTONIO MEZA TORRES como presunto padre, desconociendo las consecuencias jurídicas que este acto jurídico representaría.

Finalmente indica que para el año 2018, le solicita al verdadero padre de su hija que la reconozca como tal pero él se negó.

1.1. Actuación procesal

Mediante providencia fechada 4 de febrero de 2021, se admitió la demanda, imprimiéndose el trámite indicado para un proceso verbal establecido en el Libro III, Capítulos I del Título I del C. G. del P, ordenándose la notificación al demandado, la vinculación del señor YOEL ANTONIO MEZA TORRES, la notificación al Defensor de Familia y al Ministerio Público y la práctica de la prueba de ADN respecto de la menor J.E.M.J., a sus progenitores KENDY PAOLA JARABA MEZA y LEANDRO ANTONIO MEZA TORRES, y al presunto padre señor YOEL ANTONIO GAMEZ.

La notificación de los señores LEANDRO ANTONIO MEZA TORRES y YOEL ANTONIO GAMEZ, se realizó el 28 de enero de 2021 vía correo electrónico, dentro del término el demandado contestó la demanda manifestando estar de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda y solicitó se dicte sentencia. Por su parte el vinculado guardó silencio.

Mediante auto del 19 de abril de 2021, se ordenó la práctica de la prueba de ADN a la señora KENDY PAOLA JARABA MEZA (progenitora) al señor LEANDRO ANTONIO MEZA TORRES (padre), y al señor YOEL ANTONIO GAMEZ (presunto padre), ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El 21 de septiembre de 2021, fue remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de correo electrónico los resultados de la prueba de ADN.

Con esta situación fáctica se dicta sentencia.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, le corresponde al despacho establecer, de acuerdo con la prueba obrante en el expediente, si el señor LEANDRO ANTONIO MEZA TORRES quien figura como padre de la menor J.E.M.J. no lo

es en realidad. En caso de ser así, establecer sí el señor YOEL ANTONIO GAMEZ, es el padre biológico de la citada menor.

3. CONSIDERACIONES

En principio resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia de este juzgador, además de verificar la legitimación en la causa e interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que comprometa la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad, advirtiendo que esta providencia será motivada de manera breve y precisa, según prescribe el artículo 280, inciso 1° del Código General del Proceso.

Según la doctrina, se ha entendido la filiación como el conjunto normativo regulador de la determinación, establecimiento o emplazamiento de las relaciones paternas, maternas filiales, así como la modificación y extinciones de esas relaciones¹.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7° de la Ley 75 de 1968, preceptúa: *“En todos los procesos para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”*; y en su parágrafo segundo expresa: *“Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”*, en tanto que, conforme al parágrafo segundo del artículo 8° de esa normatividad *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”*.

Caso concreto

En el presente proceso la parte demandante pretende desvirtuar el vínculo de paternidad del señor LEANDRO ANTONIO MEZA TORRES con relación a la menor J.E.M.J, pues de acuerdo con el registro civil de nacimiento figura

¹ “Procedimiento de Familia y del Menor” María Cristina Escudero Álzate. Editorial Leyer, vigésima primera edición, página 504.

como el padre de la citada menor, pero en realidad el padre biológico sería el señor YOEL ANTONIO GAMEZ.

Según el artículo 248 del Código Civil, reformado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece que en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguno de los casos siguientes: 1) Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2) Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

El artículo 217 del Código Civil dispone que, en el respectivo proceso, el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. En efecto, en el presente asunto como prueba pericial, se practicó la prueba de ADN con marcadores genéticos en muestra de sangre.

De conformidad con la Ley 721 de 2001, la eficacia del dictamen deriva de que su resultado pueda garantizar un índice de probabilidad superior al 99.99%, siempre que contenga como mínimo: nombre e identificación completa del grupo familiar, valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado; frecuencias poblacionales utilizadas y descripción del control de calidad del laboratorio y que el dictamen se encuentre en firme.

Descendiendo al sub judice, la práctica de la prueba de ADN se realizó al grupo conformado por el señor LEANDRO ANTONIO MEZA TORRES (padre), YOEL ANTONIO GAMEZ (presunto padre), KENDY PAOLA JARABA MEZA (progenitora) y la menor J.E.M.J. El resultado del examen fue:

"C. CONCLUSIONES

1. JOEL ANTONIO GAMEZ no se excluye como el padre biológico del (la) menor JANNA ELENA. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%. es 4.130.137.648.700,978 veces más probable que JOEL ANTONIO GAMEZ sea el padre biológico del (la) menor JANNA ELENA a que no lo sea.

2. LEANDRO ANTONIO MEZA TORRES queda excluido como padre biológico de biológico del (la) menor JANNA ELENA."

Así las cosas, según el informe de resultados de la prueba de ADN para paternidad, se tiene que el señor YOEL ANTONIO GAMEZ, no se excluye como padre biológico de la menor J.E.M.J, descartando por ende el

reconocimiento paterno realizado por el señor LEANDRO ANTONIO MEZA TORRES.

De lo expuesto se concluye con absoluta certeza, que está desvirtuada la paternidad del señor LEANDRO ANTONIO MEZA TORRES frente a la menor J.E.M.J y en consecuencia la citada menor es hija extramatrimonial del señor YOEL ANTONIO GAMEZ; entonces, como no existió oposición, conforme al artículo 386 de la norma procesal, se accederá a las pretensiones de la demanda, por tanto, se reconocerá la paternidad extramatrimonial de la menor J.E.M.J. en cabeza del señor YOEL ANTONIO GAMEZ.

No habrá condena en costas, toda vez que no se presentó oposición por la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la menor J.E.M.J., nacida el 3 de agosto de 2013 en Maicao (La Guajira), registrada en la Notaría Única del Círculo de Maicao bajo el número de serial N° 53302980 y NUIP 1.121.545.435 no es hija extramatrimonial del señor LEANDRO ANTONIO MEZA TORRES, con cédula de ciudadanía N° 15.205.772, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que la menor J.E.M.J nacida el 3 de agosto de 2013 en Maicao (La Guajira), registrada en la Notaría Única del Círculo de Maicao bajo el número de serial N° 53302980 y NUIP 1.121.545.435, es hija extramatrimonial del señor YOEL ANTONIO GAMEZ, con cédula de ciudadanía N° 17.904.146; por lo tanto, en adelante la citada menor se llamará J.E.G.J. hija de KENDY PAOLA JARABA MEZA y YOEL ANTONIO GAMEZ.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor la menor J.E.M.J., registrada en la Notaría Única del Círculo de Maicao bajo el número de serial N° 53302980 y NUIP 1.121.545.435, y que en adelante se llamará J.E.G.J. hija de KENDY PAOLA JARABA MEZA y YOEL ANTONIO GAMEZ. Líbrese el oficio pertinente con los insertos necesarios.

CUARTO: Expídase, a su costa, copia de la presente sentencia a la parte interesada.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Una vez quede ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
Juez

DDPD / MFEP